

Arquetipos de pluralismo jurídico*

Análisis de sus visiones

*Carlos Arturo Hernández***
carlos.hernandez@unilibre.co

RESUMEN

El presente Artículo busca responder la pregunta en qué contexto es posible o inevitable el pluralismo jurídico. El concepto en sí, no deja de ser problemático, puesto que al final del día aunque fraccionario y multipolar, el pluralismo jurídico no deja de ser un proyecto universalista o un meta-relato. Contrario a lo que intenta la posmodernidad, éste proyecto implica un retorno a la era de la universalización de los discursos, y todo proyecto de esta naturaleza, implica una imposición o una hegemonía de algún proyecto o discurso. A su vez contradice los principios básicos del pluralismo y los del derecho alternativo, los cuales persiguen que el conocimiento surja de la comunidad hacia fuera y no de afuera hacia la comunidad, de forma impositiva.

Palabras Clave: Pluralismo, globalización, étnico, minorías igualdad.

ABSTRACT

Article seeks to answer the question in what context it is possible or inevitable legal pluralism. In our view the concept itself, is no less problematic, since the end of the day although fractional and multipolar, legal pluralism continues to be a universalist project or a meta-narrative. Contrary to what post-modernity attempts, this project involves a return to the era of globalization of discourse (or perhaps never surpassed), and any project of this nature involves an imposition or hegemony of any project or speech. In turn contradicts the basic principles of pluralism and the right alternative, which pursue that knowledge arises out of the community and not the outside community, so tax.

Key words: Pluralism globalization, ethnic minorities equality

Fecha de Recepción: 22 de abril de 2012

Fecha de Aprobación: 20 de junio de 2012

* Este artículo es resultado del informe final presentado como tesis de Maestría en Filosofía y Lógica en la Universidad de los Pueblos de Europa – España.

** Candidato a Doctor en sociología jurídica e instituciones políticas, Universidad Externado de Colombia. Master en Filosofía y Lógica de la Universidad de los Pueblos de Europa en España, Abogado de la Universidad Libre. Vinculado al centro de investigaciones de la Universidad Libre, Grupo de investigación Estado, Derecho y Territorio, sede Bogotá Universidad Libre. Correo: carhedy@gmail.com,

INTRODUCCIÓN

Pensar el pluralismo jurídico como sistema de organización jurídico-político representa un gran reto para la academia, sus teóricos, la filosofía y en general para toda la *posmodernidad*. En éste contexto de complejidad discursiva pretendemos elaborar una reflexión sobre la inviabilidad o viabilidad, las imposibilidades o posibilidades de instaurar un sistema de ésta naturaleza en el marco de una sociedad global o que por lo menos que así se representa. Lo que se pretende demostrar son los cimientos sobre los cuales está fundamentada la idea del pluralismo jurídico y gracias a ello, evaluar las posibilidades epistemológicas y ontológicas de dicho concepto en un contexto del espacio público agonístico (Laclau y Mouffe, 2004) y de la ideología monista del derecho. Este estudio lo trataremos de sacar a la luz algunas experiencias del derecho, en su sentido del *paradigma convencional*” (Santos, 1987, p 280) y de los proyectos normativos alternativos surgidos en África, América Latina, Asia y en otros posibles contextos discursivos, como lo son los países que aun conservan condiciones coloniales o neo-coloniales.

Podemos afirmar que en cierta medida existe un acuerdo respecto a la definición o asunción conceptual del término pluralismo jurídico, el cual podemos definirlo como *“the idea that more than one juridical system operate in a single political (or social) unit”* (la idea de que más de un sistema jurídico operar en una sola política (o social) unidad, Traducción libre del Ingles) (Engle Merry, 2007) (Menski, 1967, p 83, Shah, 2005). A pesar de lo que parece ser la unanimidad académica respecto al “pluralismo jurídico”, se propone que existen ciertas voces disidentes o que entiende que un “pluralismo jurídico real” debe trascender estos parámetros conceptuales y dirigirse a un nuevo paradigma de configuración social y normativa, donde la organización sea realmente plural y procedente de los actores sociales (Santos 2000, De la Torre Rangel 2002).

Partiendo de esta discusión académica, las condiciones de existencia, viabilidad y funcionalidad

del pluralismo jurídico en el contexto de lo social, se infiere de allí que existe una viabilidad del pluralismo jurídico, en sus formas “fuertes y débiles” (*strong or weak legal pluralism*), está condicionado a la existencia de cierto centralismo normativo o jurídico y de otros rangos políticos y sociales que solo puede proveer el sistema económico-político democrático-liberal o el neoliberalismo. Fuera de estos contextos hegemónicos, el pluralismo jurídico está imposibilitado como sistema normativo-político. Pero existe un aparente consenso académico existente respecto a la definición del pluralismo jurídico. A continuación expondremos una serie de argumentos y construcciones discursiva que prueben o no, estas hipótesis.

PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA INVIABILIDAD

Los académicos de la antropología y de la sociología del derecho han tendido a dividir el pluralismo jurídico en dos campos conceptuales o áreas temáticas de investigación; por una parte hablan del *Strong legal pluralism* o pluralismo jurídico fuerte o el pluralismo jurídico contemporáneo y por otra parte hablan del *Weak legal pluralism* o el pluralismo jurídico débil o el pluralismo jurídico clásico. Este ultimo representa el “sistema pluralista-jurídico” que se desarrolló en los espacios coloniales y/o postcoloniales, esta última propuesta será la que recibirá mayor enfoque, puesto que en cierta forma ha sido el que mayor efecto ha tenido en los países latinoamericanos, asiáticos y africanos. Es decir, en los lugares donde se desarrollaron regímenes coloniales o trasferencias de las prácticas jurídico-normativas (*or legal transplant or legal transfer*) o algún tipo de imposición de sistemas jurídicos, ajenos a la “realidad” social y a las necesidades particulares de los actores que componen dicho espacio político.

Por otra parte, el pluralismo jurídico fuerte, representa la etapa contemporánea de dicho fenómeno y se refiere, principalmente, a las formas normativas manifestadas en los países desarrollados o primer mundistas. El énfasis primordial de este

termino conceptual, son los códigos normativos diseñados por los grupos o campos sociales “semiautonómicos” (Moore, 1978), y como éstos códigos interactúan en el contexto del estado moderno-democrático-liberal y el derecho estatal monista o en el centralismo jurídico, sin perder su aparente autonomía normativa.

Pluralismo jurídico clásico o de la colonización normativa

En pluralismo jurídico que nace como producto del encuentro entre civilizaciones al amparo de los proyectos coloniales occidentales (entiéndase europeo y estadounidense), es un fenómeno que ha sido muy estudiado por los antropólogos y etnógrafos. Figuras como Malinowski entre otros, han descrito las formas normativas, las estrategias de socialización y organización social de estas “sociedades primitivas”. Mucho se ha escrito de los procesos de transferencia o imposición de sistemas legales y los efectos de estas imposiciones sobre el derecho consuetudinario *costume law* o el derecho nativo de las comunidades colonizadas (Merry, Griffiths, 2007). Sin embargo, poco se ha escrito sobre los tópicos y paradigmas que constituyen la epistemología fenomenológica del pluralismo jurídico. En esta parte del trabajo nos enfocaremos en alguno de esos tópicos, simbólicos en ocasiones y en otros físicamente manifiestos y que en muchas ocasiones se dan por sentado en el estudio del paradigma pluralista.

Uno de esos términos que definen al pluralismo jurídico débil o clásico y que es repite con mayor frecuencia por los académicos y promotores del pluralismo jurídico, lo es la idea de la multiculturalidad (Menski, 1967, Shah, 2005, Tamanaha, 2007). Esta idea parte del concepto de lo *Étnico, lo Religioso, lo Cultural, lo Racial y lo Nacional* como agentes difinitorios de lo *Social*. La etnicidad, como concepto distintivo de la otredad, ha venido a convertirse en el primer rango epistemológico donde se atrinchera la ideología de la multiculturalidad y el pluralismo. Además, este concepto se ha representado como la contraposición discursiva al proyecto epistemológico universalista de

la modernidad y de la gobernabilidad social o el centralismo estatal como un contexto político de los muchos integrados en el uno.

Esto implica que dadas las particularidades raciales, culturales y religiosas, los sujetos o actores sociales se definen y definen los sistemas de organización normativa y social. Redundando en una eventual configuración de paradigmas cognitivos que obedecen a las necesidades reales de cada grupo.

De ahí que el reconocimiento del relativismo cultural, del multiculturalismo, la pluralidad de saberes y del pluralismo jurídico sean factores claves en la construcción social posmoderna de la realidad. Hasta este punto todos debemos reconocer que el relativismo cultural, en sus acepciones humanísticas y de las ciencias sociales, representa la legitimación de los distintos universos cognitivos y de los sistemas de creencia comunitarias. De esta forma se supera la ideología moderna de la *igualdad* y la universalidad de valores entre los actores sociales, implicando así una cierta funcionalidad del pluralismo jurídico en términos de la legitimación social de estos actores y sus grupos.

Si bien es cierto que este principio constituye un reconocimiento de la diversidad, debemos plantearnos los posibles problemas que puede provocar el relativismo en sus formas radicales, tanto en el espacio de lo público, como en lo privado. En primera instancia, se podría pensar que la idea de lo étnico constituye una clara división en el ámbito de lo social y si se quiere de lo global.

Lo que implicaría el incremento del conflicto entre grupos y actores sociales en el ámbito del espacio comunitario. Esto introduce una división entre el otro y el nosotros que en ocasiones es funcional, puesto que establece el reconocimiento de un universo de existencialidad cognitiva particular. Pero a su vez podría plantear distinciones insalvables y que conduciría a las distintas formas de violencia étnica, racial e intercultural. Así lo ejemplifican el caso de Darfur, Bosnia y otros cientos de casos de exterminio étnico-racial en el continente africano y en otros espacios nacionales e internacionales.

Pero no solo en los “estados fallidos” se dan los problemas interraciales, sino que cada vez es más común ver la creciente discriminación, maltrato y violación de los derechos fundamentales contra inmigrantes (en su mayoría provenientes de países empobrecidos) y distintos grupos raciales en el contexto de los “países desarrollados”. Finalmente, el etnocentrismo como paradigma central en el pensamiento social, es el que propicia las relaciones antes descritas y fue el que propició la colonización, imposición e incluso exterminio de comunidades “nativas” a través de todos los espacios comunitarios que hoy constituyen los países empobrecidos o del tercer mundo.

No queremos implicar que lo *Étnico* como principio constitutivo de lo social sea del todo problemático, ya que es parte de la propia constitución de lo comunal y negar su existencia implica una negación de los elementos más básicos de la interacción internacional, nacional y comunitaria. Además, debemos tener claro que la idea moderno-liberal de la sociedad consensual, donde el conflicto, la división social y la subordinación de ciertos actores políticos por parte de otros, son el producto de una incapacidad estatal para la administración del poder (y la violencia), ha sido puesta en discusión y hasta cierto punto superada. Lo que se plantea es que este concepto puede llegar a ser muy problemático si se constituye como principio absoluto de organización del nosotros y distinción del otro. Especialmente si es utilizado por grupos o movimientos que promueven algún tipo de superioridad racial prescindiendo del discurso de la tolerancia intercultural y del reconocimiento de los otros como actores legítimos de lo comunitario. La tolerancia como “virtud” ciudadana implica el discurso hegemónico liberal, sin embargo al utilizarlo no nos referimos necesariamente al proyecto filosófico anglosajón, sino que se emplea como concepto de interacción y participación comunitaria, tal vez en términos de lo agnóstico más que en una lucha amigo enemigo. Es decir que para que se pueda fundamentar un pluralismo jurídico en el espacio de lo local y de lo global, se debe reconocer las

distintas formas de etnicidad o culturas y sus construcciones cognitivas, que propenden en la multiculturalidad, esto sin negar la posibilidad del conflicto, puesto que lo social es conflictivo en sí mismo (Laclau y Mouffe, 2004, p 239).

Este principio nos conduce al segundo argumento que fundamenta el principio de la multiculturalidad y el pluralismo; la idea de la Nación o la nacionalidad. Aunque en cierta medida la posmodernidad trata de superar la idea de la Nación, ésta está cada vez más presente en el imaginario colectivo local y global. Tal es el grado de la presencia de lo nacional en el ámbito de lo global, en donde se puede replantear el argumento de *la Nación* como elemento definitorio y constitutivo del ámbito existencial de un colectivo de sujetos y donde ésta implica la expresión máxima de lo étnico o de lo identitario de un pueblo en el espacio de lo internacional.

Al igual que lo étnico y que lo identitario, la nación puede ser constituida en dos rangos epistemológicos y políticos. Por una parte el que constituye la contra-hegemonía o resistencia al colonialismo y que reafirma sus valores ante la otredad del colonizador. Este nacionalismo, posee unas dimensiones particulares, puesto que representa un contexto de subordinación e imposición de un sistema normativo de conocimiento, producción y control de lo social y de lo político que no responde a una construcción propia del espacio colonizado. Este nacionalismo representa la aspiración al reconocimiento de sus instancias existenciales ante la otredad es decir el reconocimiento de su construcción identitaria ante la imposición colonial.

Otro elemento característico de este nacionalismo, es que dadas las dimensiones de resistencia o diferenciación, en la mayoría de los casos está deslegitimado por el derecho colonial o por el sistema normativo hegemónico.

De manera que la multiculturalidad en este ámbito, aunque invocada por los actores contra-hegemónicos, es deslegitimada por los actores coloniales. Implicando una doble funcionalidad

de los aspectos normativo colonial, puesto que por una parte se deslegitima la manifestación o la construcción de lo identitario. Pero a su vez se reconoce la participación y administración en el sistema jurídico hegemónico a ciertos actores que pertenecen a este grupo, pero que no comparten la propuesta nacionalista.

De esta forma se introduce una especie de participación en el poder, que solo está garantizada en la medida que sirva al actor hegemónico y que limiten las manifestaciones de los actores contrahegemónicos. Deslegitimando de esta forma la multiculturalidad y las posibilidades de interacción cognitiva de los actores políticos-sociales que afirman su identidad en el ámbito de lo público.

Esta inserción en la administración normativa y participación de lo *Jurídico* y lo *Normativo* en el espacio colonial, es una característica clásica de la funcionalidad del “primer pluralismo jurídico” (Santos, 2002, p 89). Donde se permite a ciertos actores del espacio colonial, participar o incluso crear un sistema jurídico, que siga los patrones del sistema colonizador, dando la impresión de una autonomía normativa. Pero que culmina respondiendo a los intereses hegemónicos, deslegitimando la autentica pluralidad jurídica y cognitiva y propiciando la imposición de un proyecto nacional sobre otro.

Otro fenómeno del pluralismo jurídico clásico lo es la aceptación o aparente legitimación del uso del derecho tradicional o nativo en algunas instancias de la cotidianidad. Es decir que se acepta que los colonizados utilicen el sistema normativo anterior al de la colonización. Este uso del derecho consuetudinario tales como lo sistemas normativos indígenas en Latinoamérica y el “*Sharia law*” en países musulmanes no supone la entrega del poder jurídico-normativo a los grupos y sus actores sociales, sino una subordinación de las practicas cotidianas a una doble normatividad. Por una parte el derecho tradicional y por otra en impuesto por el actor hegemónico.

Esta aparente participación del poder de ciertos actores y el uso del mismo para deslegitimar

las construcciones nacionalistas de resistencia, constituyeron un valor intrínseco en la luchas por la auto-determinación de la naciones africanas, latinoamericanas y de todos los grupos bajo una hegemonía colonia. Puesto que con este sistema no se implantaba una autentica soberanía nacional y normativa, es decir una pluralidad jurídica, sino que se reprimía aun más dichas aspiraciones.

El segundo rango constitutivo de la nación responde a una afirmación nacional e identitaria desde el otro lado del espectro político. Es decir los nacionalismos hegemónicos o colonizadores procedentes de las ideas etnocéntricas occidentales las cuales se imponen sobre la otredad y no la reconocen o no brindan la legitimidad cultural, jurídica y social a otros actores políticos. En el contexto de un estado nacional de grandes diversidades como lo es China, algunos países de África y la mayoría de los países latinoamericanos e incluso en el contexto de lo trasnacional como lo es la Unión Europea, dichos nacionalismos son problemáticos ya que no reconocen la diversidad y la libertad de cada grupo, sino que se imponen y deslegitiman la otredad.

Este nacionalismo de derecha posibilita el desarrollo de gobiernos y sistemas jurídicos autoritarios en nombre “*del bienestar de la Nación*”, con el fin de controlar los actores “minoritarios”. Es la ideología que construye el discurso de la “nación al asecho” o en peligro de ser eliminada por el extraño, el inmigrante o el diferente (Duchesne, 2005, p 46). Y en cierta medida fue el que posibilito un sinnúmero de conflictos y gobiernos autoritarios en África, Asia y Latinoamérica y que está posibilitando la constitución de nuevas prácticas discriminatorias en los países desarrollados.

El uso de estos dos conceptos en el pluralismo jurídico, podría ser problemático o positivo; Por una parte positiva, este discurso puede prestarse para el reconocimiento y legitimación de los grupos, comunidades, naciones y su derecho o formas de organización político-social. Especialmente en espacios sociales donde las diversidades culturales, étnico-religiosas y de otra índole,

imposibilitarían la unificación de los ciudadanos en el contexto de un solo sistema jurídico o un solo proyecto normativo monista.

Al mismo tiempo estas construcciones discursivas se podrían prestar para la imposición de identidades y proyectos hegemónicos de ciertos actores sobre otras identidades y la deslegitimación de su derecho e incluso de la propia existencia de esta otredad. Tal como es el caso del colonialismo y otros proyectos hegemónicos.

Un ejemplo de esta forma de deslegitimación del derecho está implícito en el proceso de colonización de África, Asia y América latina. En este proceso las naciones estado occidentales, y en particular las europeas, impusieron sus sistemas culturales, sociales y jurídico como producto de la ideología colonial.

Con estas acciones se trató de eliminar el derecho y las tradiciones organizativas, mayormente de constitución oral de la zona. De esta forma se impuso el derecho occidental, fundados en el principio de que estas comunidades “primitivas”, no tenían sistemas jurídico o formas de gobernabilidad y necesitaban en ser civilizados (Menski, 1967, p 134).

Lo interesante es que en efecto como nos dice Sousa Santos algunas sociedades no tiene derecho o sistemas jurídicos, tal y como las comunidades o naciones (en términos étnicos) africanas, latinoamericanas y asiáticas no lo poseían (Santos, 1988, p 71). El derecho o la organización jurídico-política tal y como lo conocemos es una ideología occidental, que no responde a todos los ámbitos de organización política. De manera que con la imposición del derecho o de los sistemas jurídicos coloniales, se trato de eliminar en África, en las comunidades indígenas de Latinoamérica y en otras regiones del mundo, los sistemas de organización propios de la cultura y de unas sociedades que constituyeron identidades en el contexto social y en el espacio cultural en que vivían y que representaban las necesidades “reales” y formas de gobernabilidad de estas regiones.

Del Pluralismo Jurídico fuerte y las nuevas prácticas del poder

La idea contemporánea del pluralismo jurídico va más allá de la funcionalidad de dos sistemas normativos en el espacio de un territorio colonial, sino que trasciende al interior del estado y su espacio público y privado. El pluralismo jurídico fuerte es comúnmente definido como un grupo de sistemas semiautonomicos que interactúan en el espacio de un estado, el cual conserva la última instancia del derecho y/o del poder (Engle Merry, 2007, p 186 Moore, 1978, p 340).

En esta definición tiende a ser sumamente amplia puesto que implica que todo código de acción que construya cualquier grupo social es un sistema normativo. Es decir que los códigos de acción que crean asociaciones deportistas, grupos benéficos, instituciones comerciales y empresas es un sistema normativo, que de una forma u otra participan del poder normativo que emana del sistema jurídico central.

Esta aparente autorregulación proveniente de la teoría sistémica, de Parsons (1956) y Luhmann (1995) constituye un nuevo paradigma de organización social y política. Puesto que se parte de la idea que cada esfera o ámbito de lo social se autorregula y que el estado y su derecho (como una más de estas esfera y con su propia normatividad) solo existe para solucionar ciertos campos en los que la normatividad de las otras esferas no han podido regular. Es decir que en cierta medida el estado solo existe como árbitro o mediador inter-sistémico y que de una forma u otra el centralismo jurídico se supera. Esto es posible puesto que como nos dicen la mayoría de los antropólogos y sociólogos del derecho “el pluralismo jurídico es un hecho”.

Evidentemente esta conceptualización del pluralismo jurídico y su funcionalidad tiene un sinnúmero de problemas. Uno de estos es que con tal relativismo axiológico se acepta tanto la normatividad de grupos que benéficos o NGO's como de grupos que promuevan el crimen organizado. Algunos grupos luchan por la obtención

de los derechos fundamentales o humanos, como de grupos que los oprimen. Con esto no se quiere deslegitimar la posible funcionalidad de la autonormatividad, sino poner en discusión la posible doble funcionalidad de este sistema organizativo.

Pero el pluralismo jurídico en su concepción fuerte no se limita a las fronteras del estado, sino que se experimenta en el campo de lo global. En la mayoría de los textos académicos sobre el tema, existen un sinnúmero de reflexiones de la *Lex Mercatoria* como el paradigma de esta nueva concepción plural. Y es que las nuevas consideraciones del pluralismo jurídico han trascendido al punto de que se considere a los estados-nacionales como parte de subsistemas que se integran en una gobernabilidad transnacional (Cadena, 2006, p 87). Es decir se ha reproducido la “teoría de los sistemas” a lo global propiciando que las esferas de la economía, la política y otras sean independientes del estado y sobre todo de los pueblos. La “integración” de los estados (pero no de los pueblos en la mayoría de las ocasiones), la creciente construcción de sistemas transnacionales de organización política y normatividad social entre otros ha venido a constituirse en el nuevo patrón de gobernabilidad global.

En este punto de la discusión se cuestiona hasta que extensión este tipo de organización no supone un nuevo rango del colonialismo no tanto de los estados, sino de los pueblos. Además, surge una pregunta que es ¿hasta qué punto el pluralismo jurídico es un hecho y hasta que extensión son sus estructuras realmente plurales y multiculturales?.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD

En el principio de este trabajo se señaló que el pluralismo jurídico es un grupo de sistemas jurídico que interactúa en un espacio político y social, principalmente llamado Estado. En el plano de lo transnacional podría ser posible una especie de pluralismo jurídico, donde se puede evidenciar la interacción y el conflicto de forma más evidente lo es el en plano de lo nacional. Las concepciones clásicas y contemporáneas del pluralismo jurídico

que epistemológicamente están imposibilitadas, puesto que en su lógica monódica (en términos de Leibniz) o en su constitución Luhmanniana, la interacción internormativa o sistémica es un elemento al margen de la teoría. Es decir que los distintos sistemas normativos que se pueden encontrar en un mismo espacio jurídico-político, pero la interacción entre estos es mínima y que ninguno de ellos ejerce hegemonía discursiva sobre los otros, sino que son los individuos o los actores sociales los que acceden a estos sistemas normativos (Menkis, 1967, p 35).

Esta definición es problemática, puesto que para que sea posible el pluralismo jurídico, debe haber de una forma implícita o explícita una lógica de poder que en cierta medida garantice dicha interacción o que discurse la realidad a través de la legitimación de los sistemas jurídicos céntricos y alternativos. Puesto que la lógica de la conflictividad social implica una lucha por el poder o por el control hegemónico del discurso legitimador. O lo que en términos del desgastado argumento foucaultiano, las relaciones políticosociales implican una lucha por el poder y las formas de normalización social y control. Sin embargo la teoría sistémica no contempla esta instancia normativa y pretende una total autonomía de los sistemas normativos de tal forma que pretende superar el centralismo jurídico.

El caso del primer pluralismo jurídico o el de las colonias (Santos, 2002, p 134), en los lugares, tales como África e India, cuando se reconocía un sistema jurídico y se elegía a una persona para que los rigiese (Menski, 1967, 189), no se estaba dando el poder jurídico en sí, sino que se estaba proveyendo una instancia o un poco del poder que poseía el agente hegemónico, para que estos actores al servicio de ese poder céntrico lo manejaran. Pero al final del día el sistema jurídico que tenía prioridad lo era el del colonizador (Menski, 1967, p 176) o el del sistema que ejercía la hegemonía. De manera que no se podría concluir que los sistemas jurídicos, en el contexto de estas sociedades o culturas colonizadas actuaran de forma independiente, sino que siempre había un centro de donde emana el poder y la legitimidad.

Se podría argumentar que en el sistema global esto no ocurre, que estas formas de gobernabilidad colonial se han superado o que podría mejorar en la medida que los sistemas jurídicos construidos por las comunidades se integren al contexto de lo mundial. Pero como plantea Santos, incluso se podría dudar de la existencia “real” de la globalización. Puesto que si seguimos las definiciones de estas y las construcciones discursivas que se hacen de la misma se sugiere que esta no existe, sino que lo que existen son contextos locales que han sido mundializado (Santos, 1988, p 69). Es decir que no hay una real integración de los distintos actores nacionales en un espacio de lo global, sino que ciertas prácticas, principalmente occidentales, se han impuesto a la diversidad de lo global.

Siguiendo esta línea, más que hablar de sistemas jurídicos internacionales, es claro entonces, hablar del *Common Law* y del *Civil Law* como sistema que rigen las prácticas jurídicas globales. Pero ninguno de estos dos sistemas son producto de un acuerdo global, sino que son el producto de prácticas locales que se han impuesto sobre otros tipos de derecho o se puede entender como colonización o imposición hegemónica de una epistemología particular. Lo que implica un desplazamiento de los otros derechos a los márgenes y con ellos la polarización de lo global a lo local. Tal es el caso de las prácticas alternativas del derecho surgidos en los países del sur (en términos de Santos), los cuales son solo instancia locales y que no pueden ser extrapoladas a lo global. Esto no puede implicar un pluralismo, ya que las prácticas no occidentales del derecho no son reconocidas como legítimas, sino que se limitan al contexto local o a las prácticas marginales, y en muchas ocasiones como parte de un catálogo de elección donde el elector juzgado no elige realmente a que tribunal acudir, sino que existen previamente determinaciones procesales que restringen sus posibilidades selectivas.

Es interesante notar que en el plano global la idea de la multiplicidad o pluralidad de sistemas legas se desplaza al margen de la elección individual o a

la circunstancia regional o local, más que al reconocimiento factual de cada uno de los sistemas no occidentales en los niveles de procesamiento jurídico.

Esta idea cosmopolita de que cada región, grupo o sociedad tenga su propio sistema en su espacio párese ser funcional, pero que en el contexto de lo “global” solo se utilice el sistema de *Common law* o *Civil law*, no deja de ser una imposición hegemónica, que imposibilita el “pluralismo jurídico” y las posibilidades de interacción y participación de la gobernabilidad y a la postre del poder.

CONCLUSIONES

En qué contexto es posible o inevitable el pluralismo jurídico. Este concepto no deja de ser problemático, puesto que al final del día aunque fraccionario y multipolar, el pluralismo jurídico no deja de ser un proyecto universalista o un meta-relato. Contrario a lo que intenta la posmodernidad, éste proyecto implica un retorno a la era de la universalización de los discursos (o tal vez nunca se superaran), y todo proyecto de esta naturaleza, implica una imposición o una hegemonía de algún proyecto o discurso. A su vez contradice los principios básicos del pluralismo y los del derecho alternativo, los cuales persiguen que el conocimiento surja de la comunidad hacia fuera y no de afuera hacia la comunidad, de forma impositiva.

Al elaborar o sugerir un sistema que se acerque o que tenga unas connotaciones pluralista, este sistema solo será posible en el contexto de lo comunitario, es decir en lo social o en el lugar inmediato a las personas y a los actores que se suponen que constituyan o creen el derecho. Lo que sugerimos es hacer del derecho más humilde, más de las personas y de los pueblos, tal vez como lo fue el sistema normativo latinoamericano o indígena anterior a la colonización y como lo sigue siendo en las instancias que el pueblo o la comunidad participa activamente en las decisiones. El individualismo liberal y con ello el liberalismo como sistema hegemónico. O como lo podría ser si se constituyen en comunidades inmediatas o

locales en el sentido *Koinon* del que nos habla Baugman y no en términos ideales de la metafísica y la sociología de la ausencia.

El pluralismo jurídico según como se entiende en la actualidad puede ser valioso en algunos casos, pero en otros muy problemático, ya que no deja de ser una construcción discursiva que en cierta medida ejerce una hegemonía sobre un colectivo de sujetos y una colonización su saber, sus prácticas y sus formas de vida. En fin para que sea posible algo como el pluralismo jurídico más que inevitable, se requiere un nuevo discurso de la realidad, uno que no responda a antiguas teorías, sino que surja de la interacción social de los pueblos en el contexto de lo local y de lo global. Ante esto cabe una pregunta y es: ¿que ha estado haciendo la filosofía por un mejor espacio plural?

BIBLIOGRAFÍA

- Cadena, W R. (2006) La nueva Lex Mercatoria. La transnacionalización del derecho, Universidad Libre, Bogotá
- De la Torre, A. J. (2002). El derecho a tener derechos. Ensayo sobre derechos humanos en México. Ed. Ciema. México.
- Duchesne, J. (2005). Fugas Incomunistas. San Juan: Ediciones Vértigo.
- Engles, S. (2007). Pluralismo Jurídico. En Pluralismo Jurídico. Editado por Libardo Ariza Higuera y Daniel Bonilla Maldonado. Bogotá; siglo de los Hombres Editores.
- Griffiths, J (2007). ¿Qué es el pluralismo jurídico? En Pluralismo Jurídico. Editado por Libardo Ariza Higuera y Daniel Bonilla Maldonado. Bogotá; siglo de los Hombres Editores.
- Laclau, E. & Chantal M. (2004) Hegemonía y estrategia Socialista. Hacia una radicalización de la democracia. Traducido por Ernesto Laclau. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Luhmann, N. (1995): Social Systems. Stanford University Press. Stanford.
- Menski, W. (2006). Comparative Law in a Global Context: The jurídico system of Asia and Africa. Cambridge: Cambridge University Press.
- Moore, S. (1978). Law as a Process. Boston; Routledge and Kegan Paul.
- Parsons, T. (1956). Economy and Society: A study in the integration of Economic and Social Theory. Smelser, N. Routledge. London.
- Santos, B. (1998). O Discurso e Poder; Ensaio sobre a sociologia da retórica jurídica. Porto Alegre: Fabris.
- (1998). De la Mano de Alicia; Lo social y lo político en la posmodernidad. Santa Fe, Bogota. Ediciones Unidas.
- (2000). Towar a New Legal Common Sense; Law, Globalization and Emancipation. Great Britain: Butterworths, LexisNexis, 2002.
- Shah, P. (2005). Juridical Pluralism in Conflict; Coping with cultural diversity in law. Great Britain: Glass House Press.
- Tamanaha, B. (2007). La insensatez del concepto "científico social" del pluralismo jurídico.